

Rodrigo Martínez Gómez

Abogado

542

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2019

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad
E. S. D.

JUZ. 37 CIVIL CTO.

AUG 26 '19 PM 2:22

REF. Radicado 11001 31 03 037 2019 00004 00
PODER PROCESO DECLARATIVO (VERBAL)
promovido por ALBERTO RAFAEL
SANTOFIMIO BOTERO contra JUAN MANUEL
GALAN PACHON y otros.

RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79'791.554 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N.º 123.276 del CSJ, obrando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de **JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN**, uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, según consta en poder especial debidamente otorgado y allegado a su Despacho al momento de notificarme personalmente de la demanda, encontrándome dentro del término de traslado conferido en la ley, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya, manifiesto al Sr. Juez que me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por el demandante, por carecer de sustento fáctico y jurídico de conformidad con las excepciones de mérito que más adelante se formularán y desarrollarán.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. El 11 de octubre de 2007 tras ser vinculado mediante diligencia de indagatoria en el mes de mayo de 2005, siendo acusado por la Fiscalía General de la Nación y, luego de adelantar el correspondiente juicio, el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca el 11 de octubre de 2007 condenó al acá demandante en calidad de "coautor" a **24 años de prisión** al hallarlo penalmente responsable por el **homicidio con fines terroristas** de Luis Carlos Galán Sarmiento y dos de sus acompañantes.

Calle 90 No 11 A - 34 Ofi: 505/Tel: 6166014/Fax: 66166338/E-mail: romargo77@gmail.com.

Bogotá - Colombia

SEGUNDO. Parcialmente cierto. En dicha sentencia además de la condena a 24 años de prisión en calidad de coautor responsable de homicidio con fines terroristas, se le condenó también conforme el procedimiento establecido (Ley 600/00) a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el delito de conformidad con el numeral segundo de dicho fallo.

TERCERO. Es cierto, en cuanto en este hecho se transcribe un aparte de la sentencia condenatoria a 24 años de prisión en contra del demandante por el homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento y dos de sus acompañantes el 18 de agosto de 1989.

CUARTO. Es cierto. La señora Viuda Gloria Pachón de Galán, sus hijos, Juan Manuel Galán Pachón, Carlos Fernando Galán Pachón, Claudio Mario Galán Pachón, así como, Luis Alfonso Galán Corredor se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal que se adelantó.

QUINTO. Es cierto. La sentencia condenatoria en contra del demandante de fecha 11 de octubre de 2007 fue apelada por la defensa, siendo revocada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 22 de octubre de 2008.

SEXTO. Es cierto. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 31 de agosto de 2011, casó la sentencia proferida por el Tribunal, y, en su lugar, **dejó en firme el fallo condenatorio proferido por el Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca** que condenaba al demandante a 24 años de prisión como coautor responsable de un concurso de tres homicidios con fines terroristas causados en contra de Luis Carlos Galán Sarmiento, Santiago Cuervo Jiménez y Julio César Peñalosa Sánchez.

SEPTIMO. Es cierto. Al haberse fallado la casación el 31 de agosto de 2011 por parte de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación y, al no existir recurso frente a tal decisión, el fallo quedó ejecutoriado en dicha fecha.

OCTAVO. Parcialmente cierto. Es cierto que a partir de dicha fecha quedó ejecutoriada la sentencia condenatoria por el homicidio con fines terroristas cometido por el demandante en calidad de coautor y por el que se le condenó por el homicidio a fines terroristas a 24 años de prisión. Con todo, no resulta cierto que se deslinde dicha condena como si se tratase de dos sentencias o condenas independientes, la penal (a 24 años de prisión como coautor responsable) y la que denomina el demandante (eminentemente civil) que ordenó el pago de los daños y perjuicios con ocasión del homicidio con fines terroristas cometido.

NOVENO. Es cierto. A la fecha, el señor Juan Manuel Galán Pachón a nombre de quien se presenta este escrito de contestación no ha promovido acción de cobro alguna o demanda ejecutiva en contra del demandante condenado por homicidio con fines terroristas.

DÉCIMO. No le consta a mi representado, como no puede constarle, si con ocasión del homicidio del señor Santiago Cuervo Jiménez se ha promovido alguna acción de cobro en contra del demandante condenado por el homicidio con fines terroristas.

DÉCIMO PRIMERO. Parcialmente cierto. Es cierto en cuanto al paso del tiempo, pues en efecto han transcurrido más de 7 años desde que quedó en firme la sentencia condenatoria proferida en contra del demandante. Lo que no es cierto, es que dicha sentencia se tome como una simple sentencia condenatoria contentiva de "una obligación civil", por cuanto el fallo de responsabilidad debe tomarse como un todo. Condena a 24 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas e indemnización de los daños y perjuicios probados en el proceso y fallados por el Juez de conformidad con el Código de procedimiento penal por el que se rituló el asunto, Ley 600 de 2000.

DÉCIMO SEGUNDO. Las manifestaciones expresadas no constituyen un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante respecto a la operancia de la prescripción sujeta a contradicción y prueba.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto. Según se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía aportada el hoy condenado a 24 años de prisión por el concurso de homicidios con fines terroristas cuenta con 76 años de edad a la fecha.

DÉCIMO CUARTO. Las manifestaciones expresadas no constituyen un hecho de interés en la actuación. Simplemente describen el trámite o actuación surtida por el demandante condenado y su abogado.

EN CUANTO A LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

En relación con este acápite de la demanda, dígame que resulta por lo menos cuestionable que se acuda a la jurisdicción civil bajo la afirmación de que en caso que se presenta, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad por cuanto según se aduce, el caso se encuentra recogido dentro de las excepciones contempladas en la ley, específicamente, en cuanto se sostiene que: "... *con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero...*" (fls. 5 y 6 demanda).

Lo primero que habría que indicar, es que resulta por lo menos dudoso, que quien tiene acceso directo al proceso por el que fue condenado al hallarlo penalmente responsable por el concurso de tres homicidios con fines terroristas y, en cuyo caso como se advierte en la demanda se constituyó una Parte civil que acompañó todo el proceso, lo que, dígame desde ya, implica la presentación de una demanda para su constitución, otorgamiento de poderes, suministro de datos de identificación y participación en general en actuaciones del proceso,

se sostenga que se desconocen completamente los datos de identificación de los demandados.

Pero no solo ello; también, dígase que resulta poco creíble que del propio relato o antecedente que se hace de lo que fue este trámite, primera demanda presentada el siete (7) de mayo de 2018 -inadmitida y luego rechazada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá-, no fuera posible ubicar a los demandados o a parte de ellos, cuando como constituye hecho notorio, dos de ellos, para esa época, ocupaban una curul en el Senado, específicamente, nos referimos al caso de Juan Manuel y Carlos Fernando Galán Pachón, misma Corporación por demás, de la que hizo parte el condenado-demandante para el año 1989 cuando se comprobó judicialmente su participación en el homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento.

Ahora bien, ello tiene incidencia pues como se verá más adelante en el trámite de la excepción, lo que se pretendió fue llevar a cabo el proceso a espaldas de los demandados (víctimas reconocidas del homicidio) y para ello, se acudió de manera directa a saltarse el requisito de procedibilidad establecido en la ley -se insiste- a pesar de conocerse el paraderos de los demandados y tan sólo enterándose aquellos de este proceso, por cuenta de la información remitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el año 2019, donde paradójicamente, se le está dando traslado a “parte de las víctimas”, no todas, (ahora sí) del ofrecimiento del pago de la indemnización por parte del condenado, pero no motivado por el compromiso de pago de la obligación a la que fue condenado, sino por cuanto de ello depende la “concesión de beneficios que ha venido pidiendo a la justicia”. Por resultar incidente a este trámite, se anexará como soporte la documentación remitida por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas que demuestra la real motivación para cancelar los daños a los que fue condenado el demandante y cómo, a diferencia de lo que acá se sostiene allí, sí se sigue reconociendo la existencia y vigencia de la obligación.

EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO y JURISPRUDENCIA:

Importante destacar que, del recuento que se hace en la demanda de las normas y jurisprudencia relativas a la indemnización de perjuicios y la reclamación de los mismos, se confunden los criterios llamados a regir la indemnización con ocasión del delito; pues, si bien es cierto como allí se anota, las víctimas pueden acudir a la vía civil o penal, es lo cierto que en este caso se condenó al demandante al pago de la indemnización al hallarlo penalmente responsable con base en la constitución de Parte Civil, los daños demostrados en el proceso y, la facultad con la que cuenta el Juez al amparo de la Ley 600 de 2000 (Código de procedimiento penal por el que se adelantó el asunto) a efecto de tasar los perjuicios (artículos 46, 47, 54 y 56 Código de procedimiento penal).

Por supuesto que no se está desconociendo la naturaleza esencial de los perjuicios, es más, en la propia demanda se explica que la víctima puede acudir a una u otra vía a efecto de que se declaren; sin embargo, lo que se olvida con la demanda es que el condenado desde el

momento en que es hallado responsable, debe cumplir con la pena a él impuesta como un todo, lo que comprende por supuesto, el pago de las sumas a las que resultó condenado y nunca canceló, sin que ello implique que sea óbice la promoción de un proceso ejecutivo - en una suerte de revictimización- de la cual ahora pretende beneficiarse quien fue hallado responsable por su participación directa en tres homicidios con fines terroristas.

Ahora bien; como se verá, tampoco resulta factible que el condenado acuda a su propio dolo y ahora pretenda beneficiarse del mismo; pues como puede demostrarlo el trámite del proceso penal, estando en curso el mismo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, esto es, en trámite la apelación de la condena emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado, el hoy condenado liquidó por Notaria su sociedad conyugal quedándose sin bienes, lo que últimas, hubiese hecho inocuo o inane el que se hubiese promovido el proceso ejecutivo por parte de las víctimas que hoy extraña el demandante y exige su promoción, al punto de, solicitar al Juez Civil que a pesar de encontrarse detenido desde el año 2011 enfrentando una condena a **24 años de prisión** que declare que operó el fenómeno de la prescripción y que, por tanto, resulta imposible que se le condene a pagar en los términos en que se previamente se le ha condenado y se ha sustraído a cumplir.

Se cita allí mismo toda la jurisprudencia atinente a la posibilidad de acudir por las víctimas a la indemnización por la vía civil o penal, el que no sólo le asiste a la víctima de un delito el "interés económico", y la referencia a los artículos 2341 del Código Civil en cuanto a que: "...el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"; que el art. 94 del Código Penal señala que: "... la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella...", entre otras disposiciones, iniciando por precisar en un esfuerzo por ubicar al Juez en su pretensión de violación de derechos y a efecto de sacar adelante su postura, sosteniendo que se debe dar aplicación al artículo 28 Constitucional en cuanto este establece que: "...en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles...".

Es decir, mal entendiendo el artículo 28 Constitucional, en cuanto a considerar que se le está condenando a medidas imprescriptibles y arresto por deudas, insistimos -como si no se tratase de un fallo integral al que fue condenado a 24 años de prisión- al hallarlo responsable del concurso de tres homicidios con fines terroristas e incluso, pervirtiendo su propio interés y dejando en claro en contradictoria manifestación -como si se tratara de un "**favor frente a las diversas víctimas**" y no el cumplimiento de la obligación a la que fue condenado mediante sentencia judicial- que hace ante el Juzgado 16 de ejecución de penas en escrito dirigido al mismo el 25 de junio de 2019 (anexos 1 al 3) donde señaló: "...manifiesto de forma inequívoca, clara y directa que, **he decidido realizar el pago de los (...) perjuicios materiales por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil setecientos veinticinco millones con cincuenta y tres pesos y trescientos once centavos (\$1.725.053,311), y por la muerte de Santiago Cuervo Sánchez (sic) el equivalente a doscientos treinta y un millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$231'939.668) (...)**" disponiendo para este pago del único bien que tengo, que es el

apartamento 204 de la Torre C del Complejo Museo del Chicó, ubicado en la Carrera 7 No 93 A -95 de la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50C-714529, en donde resido con mi esposa, siendo, hasta este momento, mi domicilio familiar y mi única vivienda". (Destacado propio).

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:

A) Indebido entendimiento de la sentencia penal como "unidad de fallo".

A lo largo de la demanda, si bien se hace referencia al carácter civil de la indemnización de perjuicios -cuestión que no se rebate-, se acude a interpretar que la propia ley está facultando al condenado a 24 años de prisión por homicidio con fines terroristas de tres personas, para solicitar ante el juez civil que de manera automática al haberse superado el término para "ejecutar obligaciones de carácter civil" (cinco años) se declare y de manera anticipada mediante sentencia, la prescripción de la obligación.

Lo primero que debe precisarse, es que, a diferencia de una obligación netamente negocial, como sería el caso entratándose de quien detenta un título valor para hacerlo cumplir ante la jurisdicción, nos encontramos ante unos perjuicios demostrados, decretados y ordenado su pago a través de la sentencia que halló penalmente responsable al demandante y que, a diferencia de lo que se sostiene, sería obligación cancelarlos por parte del condenado, pues el derecho se encuentra declarado.

Lo anterior queda claro de los propios antecedentes referidos por el demandante, en concreto, la sentencia del Juzgado Primero Especializado de 11 de agosto de 2007 que contiene la obligación impuesta en favor de las víctimas y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de 2011 que lo dejó en firme. Ahora bien, así como el fallo se encuentra aún en ejecución, no es menos cierto que todas las obligaciones contenidas en él se encuentran vigentes y tan cierto es ello, que esa es la razón por la que se acude de manera incongruente a solicitar la declaratoria de la prescripción de la obligación ante la jurisdicción civil (desde mayo de 2018 cuando se presentó la demanda que fuera inadmitida y rechazada por el Juzgado 22 Civil del Circuito) y, posteriormente o mejor, de manera concomitante, manifestar ante el Juzgado 16 de ejecución de penas en escrito dirigido al mismo el **25 de junio de 2019** que: "...manifiesto de forma inequívoca, clara y directa que, he decidido realizar el pago de los (...) perjuicios materiales por la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, en la suma de mil setecientos veinticinco millones con cincuenta y tres pesos y trescientos once centavos (\$1.725.053,311)...". (Destacado propio).

Significa lo anterior que: no es que como se anuncia en la demanda ni en el escrito dirigido al Juzgado 16 de Ejecución de Penas, que el condenado "jamás se ha sustraído a pagar los perjuicios a los que fue condenado", lo contrario, demuestra ello, que desde el inicio ha sido consciente de la obligación que tiene, que a pesar de contar con los medios para hacerlo (la propiedad que ahora ofrece) y los ingresos de su pensión como congresista, desdican de lo que hasta este momento siempre manifestó y quedó en evidencia en el

escrito que se anexa, en cuanto solicitó el “trámite de insolvencia” e “imposibilidad” de pagar ante el Juzgado de Ejecución por la incapacidad de cancelar de los perjuicios, llegando incluso (sin que se tuviera conocimiento alguno de ello) a firmar un compromiso de pago a las víctimas con miras a que le fueran reconocidos beneficios, como el que en efecto logró de “detención domiciliaria” a pesar de estar condenado a 24 años de prisión por homicidio con fines terroristas y, ahora, cuando el Juzgado 16 de Ejecución de Penas le revocó el beneficio al constatar que no cumplió el compromiso adquirido, remite la “propuesta de pago” que anexamos a esta contestación.

Observado lo anterior, sólo queda en claro que el demandante “nunca ha estado dispuesto a cancelar los perjuicios a los que fue condenado”; que no lo hizo, a pesar de contar con los medios para ello como lo deja en evidencia la decisión del Juzgado de Ejecución (que insistimos, hasta ahora conocemos por cuanto se les contactó en dicho trámite) y, que, lo que pretende ahora, es que la Jurisdicción Civil avale procedimentalmente una prescripción y mediante sentencia anticipada desconociendo la integralidad del fallo penal y cobijar con ello así su actuar irregular dentro del trámite.

Ahora bien; a manera de argumento adicional a efecto de dar al traste con la pretensión, dígase con el traslado que se adjunta a esta contestación queda claro como el demandante se ve obligado a “informar” o “publicitar” su actuar frente a las víctimas, única y exclusivamente por cuanto el Juzgado de Ejecución se negó a declarar la acción prescrita. Y en ello, repárese en lo siguiente: si el entendimiento del instituto de la prescripción fuera como lo pretende el demandante, esto es, que pasados cinco (5) años de la ejecutoria de la condena sin que se adelantara la demanda ejecutiva respectiva, quedaría por ese solo hecho sin piso el fundamento de la condena -a términos del demandante-, ello conllevaría a desconocer toda la normatividad sobre ejecución de las sentencias y, sobre todo, el fundamento con el cual los jueces de ejecución niegan los beneficios al constatar en los trámites respectivos el incumplimiento de esas obligaciones (art. 64 Código Penal). Todo lo contrario, la propia sentencia que contempla la condena es entendida como un todo, y ese precisamente es el fundamento según el cual mientras esté vigente la condena (para el caso 24 años por el concurso de homicidios con fines terroristas) se encuentra facultado el Juez de Ejecución a negar la concesión de beneficios al no encontrar acreditado el pago de la indemnización a las víctimas.

B-. Improcedencia de la solicitud por aprovechamiento del propio dolo:

Es principio fundamental del derecho que nadie puede aprovechar en su favor su propio dolo y, precisamente, esta situación queda demostrada en este asunto al comprobarse que desde el momento en que se condenó al hoy demandante, mediante trámite notarial traspasó sus bienes o derechos sobre los mismos y estando en curso la apelación de su sentencia condenatoria aportada con la demanda y, ahora, como el mismo lo anuncia en el escrito que se allega al Juzgado con esta contestación (traslado de propuesta de pago) si no fuera por qué el mismo lo pone de presente, “no se tendría conocimiento del inmueble que ahora pretende entregar” en dación en pago o solicitar plazo para su venta en condiciones

favorables. Insistimos, esa sólo afirmación así como la de sus ingresos por la pensión como congresista que también allí reconoce, distan mucho del fundamento para llevar adelante el “trámite de insolvencia” o “incapacidad de pago” que manifestó para la concesión de beneficios; con todo, ahora se ve de manera clara como ello era una estrategia diseñada exclusivamente a efecto de sustraerse a cumplir con las obligaciones impuestas en la condena y, ahora, con la incongruencia intrínseca que conlleva el alegar la prescripción de tales obligaciones (desde mayo de 2018) y de manera simultánea con ello solicitar a través del Juzgado de Ejecución de penas que le sea aceptada la propuesta de pago que plantea por cuanto como expresamente lo reconoce “...**ha decidido realizar el pago de los perjuicios materiales...**”.

Consideraciones adicionales como el derecho de las víctimas a la no “revictimización” tendrían plena cabida. Así, no puede pasarse por alto que nada más atentatorio con el derecho a las víctimas e incluso, con el propio respeto a los fallos y al sistema judicial, que insolventarse de manera voluntaria ante la condena impuesta burlando así los intereses de las víctimas y a la propia administración de justicia y ahora, exigir que ellas, encontrándose él detenido y supuestamente sin bienes, hubiesen tenido que promover un proceso inocuo ante la jurisdicción civil como si se tratara de buscar indefinidamente la declaratoria de un derecho, el cual se insiste, fue establecido en la condena penal con independencia que se surta bajo la normatividad del procedimiento civil por remisión. Avalar este tipo de situaciones solo lleva al desconocimiento del Estado de derecho que nos rige a los derechos a las víctimas reconocidos en la Constitución y en el propio Código de procedimiento penal e incluso, al desconocimiento flagrante de las disposiciones que rigen la ejecución de las sentencias, tales como el artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014) en cuanto, por ejemplo, refiere entratándose de la **libertad condicional** (valga decir tal y como optó en este caso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad) a que: “...*en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...*”

Presupuestos que, por supuesto, no encontró para el caso particular el Juzgado de Ejecución acreditados, al punto que ordenó revocar el beneficio de detención domiciliaria que le había sido concedido al constatar en el trámite que: i) no cumplió con el compromiso adquirido de indemnizar a las víctimas y ii) cuando quedaba en evidencia por información del propio condenado que contaba con los medios para cumplir con la condena impuesta.

Lo objetivo de estas razones nos relevan en este punto de profundizar en las excepciones y con fundamento en ello es que solicitamos, tal y como se indicó al inicio, abstener de declarar probadas las pretensiones declarativas y de condena formuladas por el demandante y ello, por carecer de sustento fáctico y jurídico y, consecuente con lo anterior y al hallar demostrados los supuestos de las excepciones planteadas, declararlas probadas las mismas y condenar en costas al demandante.

PRUEBAS y ANEXOS:

Documentales:

Me permito anexar como prueba documental los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Oficio No 3678 de **30 de julio de 2019** proveniente del Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del Radicado 25000310700120060009 Número Interno 112925, mediante el cual se da traslado de la propuesta de pago presentada por **Alberto Rafael Santofimio Botero** (demandante en este caso).
- 2.- Copia del auto proferido por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de 10 de julio de 2019 (6 folios).
- 3.- Memorial de fecha 25 de junio de 2019 suscrito por el condenado **Alberto Rafael Santofimio Botero** (demandante en este caso) dirigido a la Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solicitando mantener el beneficio de que trata el artículo 38G del Código Penal.

Interrogatorio de Parte:

Ruego citar el demandante **Alberto Rafael Santofimio Botero**, para que, una vez se fije fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia respectiva, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o través de cuestionario en sobre cerrado se le formulará.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o, en la Calle 90 No 11 A 34 Oficina 505; tel: 6166014; 311 2870448 e-mail: romargo77@gmail.com

Con toda consideración,

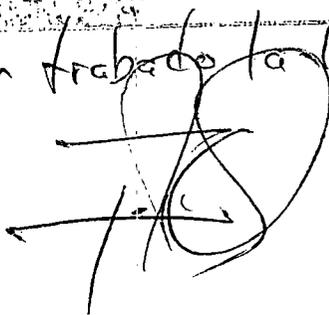


RODRIGO MARTÍNEZ GÓMEZ
C.C. 79'791.554 de Bogotá
T.P. 123.276 C.S.J.

20 AGO 2019

En tiempo los anteriores escritos.

No se ha trabajado la litis

A handwritten signature or set of initials, possibly 'H.C.', written in black ink. The signature is somewhat stylized and overlaps with the text above it.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADOS

EN LA FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 SE FIJA EL ANTERIOR TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ART.370 C.G.P., EL MISMO CORRE A PARTIR DE LAS 8 A. M. DEL DIA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE 2020 Y VENCE EL DÍA CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE.



JAIME AUGUSTO PENUELA QUIROGA
SECRETARIO

